



EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2020

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2020

ACTOR: Jaime Alonso Cuevas Tello

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral

MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores Portillo.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 2 dos de abril de 2020 dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-04/2020**, interpuesto por **Jaime Alonso Cuevas Tello**, en su calidad de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, contra de dos actos omisivos y otro emitido dentro del **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-102/2019**, del índice del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y;

RESULTADOS:

I. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierten los siguientes:

1. **Presentación de la denuncia.** El doce de noviembre del año anterior, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, radicó la denuncia presentada por el ciudadano **Reyna Yazmín Hernández Martínez**, en contra de **Jaime Cuevas Tello**, actual presidente del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por actos que a su parecer violentan la normativa electoral.

2. **Medidas cautelares.** El día doce de noviembre posterior, el Consejo Local Electoral, ordenó la procedencia de las medidas cautelares, derivado de la difusión del segundo informe de gobierno del señalado Jaime Alonso Cuevas Tello.
3. **Fenecimiento del periodo de investigación.** De acuerdo al informe circunstanciado *-fojas 247-252 de actuaciones-* emitido por la **Consejera presidenta del Instituto estatal electoral de Nayarit**, así como de las documentales aportadas al mismo, se desprende que el plazo de investigación *-cuarenta días-* previsto en el numeral 238, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, concluyó el veinticuatro de enero de dos mil veinte.
4. **Acuerdo de ampliación.** El veintisiete de enero del presente año, la responsable ordenó la ampliación del plazo de investigación, toda vez que existían pendientes diligencias que a su criterio resultan esenciales para la citada Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral.
5. **Interposición del recurso de apelación.** Con fecha diecisiete de febrero del presente año, **Jaime Alonso Cuevas Tello**, en su calidad de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, presento el medio de impugnación en estudio, señalando como actos reclamados, los siguientes:
 - A. La omisión de pronunciarse por parte de la responsable del escrito presentado por el justiciable en fecha 21 veintiuno de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.
 - B. La omisión de turnar el expediente del **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-102/2019**, para el dictado de la resolución que correspondiera, así como la falta de acuerdo que diera por concluido el plazo de investigación.

C. El proveído dictado con fecha veintisiete de enero de este año, por la titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

6. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. En fecha veintiuno de febrero del 2020 dos mil veinte, la Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-04/2020, y asimismo se turnó al Magistrado Rubén Flores Portillo, para su debida substanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Entre ellos, la oportunidad, pues la naturaleza de los actos omisos, son aquellos que implican un no hacer por parte de la autoridad, ante un deber o una conducta que deba ser cumplida, creando así una situación permanente de inconstitucionalidad, que no se subsana mientras no se actúe. Definitivamente, la situación permanente se genera y se reitera día a día mientras subsista la actitud abstenida de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que constantemente se actualizan. Ésta peculiaridad que conllevan las omisiones, conduce a que en la generalidad de los casos, y dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para

la impugnación de las mismas también se actualice día a día, permitiendo entonces en cada una de esas actualizaciones la impugnación de la constitucionalidad de dicho no actuar de la autoridad.

Por esa causa, la demanda debe estimarse en tiempo, ante las omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

En este sentido cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 41/2002 que se inserta a continuación

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON

IMPUGNABLES. *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.*

TERCERO.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Resulta innecesario transcribir y analizar los conceptos de violación expuestos por la parte recurrente, respecto al acto reclamado

descrito en el inciso A), del apartado 6 de resultados, toda vez que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral advierte, de oficio, una causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario a cualquier otro tema, lo aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En efecto, procede declarar el sobreseimiento por configurarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que señala la posibilidad de sobreseer cuando durante el trámite del juicio, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Dicho numeral señala:

“Procede el sobreseimiento cuando: [...] II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]”

Si partimos de aceptar como premisa que la finalidad perseguida con la interposición de este juicio es anular el acto o la omisión de la autoridad responsable que vulnera derechos político-

electorales y obtener la restablecimiento de las cosas al estado que imperaba antes de presentarse la violación denunciada, resulta lógico decretar el sobreseimiento del juicio, si antes de que se dicte la sentencia definitiva, se repara la violación cometida en contra del quejoso, pues deja de existir el fundamento del agravio expresado en la demanda.

Dicho de otra forma, si el acto reclamado pierde vigencia o desaparece de hecho o de derecho, dicha particularidad tiene como resultado que no haya materia de estudio, lo que hace procedente decretar el sobreseimiento de la instancia electoral.

En la especie, tal como se apuntó con antelación, se desprende que se actualizó la causal de improcedencia de referencia, atento a que el acto reclamado a estudio consistía en la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto al escrito presentado por el justiciable el 21 veintiuno de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, en el que solicito que la parte denunciante ratificara la denuncia presentada en su contra.

Luego, de las documentales aportadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, relativas al **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-102/2019**, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 34 fracción I, en relación con el arábigo 35 fracción IV ambos de la ley de Justicia Electoral, se advierte que dicha ratificación se llevó a cabo por comparecencia del denunciante ante la autoridad responsable el once de diciembre de dos mil diecinueve (*foja 238 de actuaciones*).

Bajo esa tesitura, si el impugnante promovió el recurso de apelación con la finalidad de obtener respuesta a su petición y dicho objetivo se obtuvo por medio de la diligencia descrita en el párrafo anterior, resulta evidente que el fin buscado por la parte inconforme fue satisfecho, aún cuando se hubiese logrado de manera previa a la resolución de este asunto, por ello, es procedente decretar el

sobreseimiento por configurarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia cincuenta y nueve, emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el Tomo IX, correspondiente al mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

En consecuencia, **se decreta el sobreseimiento en el presente recurso de apelación**, respecto al acto reclamado a estudio.

Ahora bien, al rendir informe circunstanciado la **Consejera presidenta del Instituto estatal electoral de Nayarit**, aseveró que el presente medio de impugnación era improcedente por actualizarse la causal prevista en el arábigo 28, fracción III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, pues a su criterio los actos reclamados carecían de definitividad, firmeza, por tratarse de intraprocesales y podían ser recurridos al momento de que se emitiera sentencia en el procedimiento ordinario sancionador instruido contra el recurrente, es decir, no eran de imposible reparación.

Dicha causal de improcedencia por lo que ve a los actos impugnados, descritos en el apartado B) del resultado 6, se desestima por este ente colegiado.

A fin de dejar en claro ese pronunciamiento, es menester precisar claro dos conceptos fundamentales citados por la autoridad responsable, que vale la pena recalcar no están contrapuestos y tampoco uno no excluye al otro, los cuales son el relativo a la imposible reparación del acto y su definitividad.

Para ello, se debe precisar en qué consiste la irreparabilidad de un acto, por lo cual es preciso referirnos a dos requisitos, consistentes en:

a).- Un acto se considera irreparable cuando no existe en la ley que lo rige, un recurso o medio de defensa, por medio del cual pueda ser modificado o revocado; y,

b).- La violación derivada de dicho acto, debe ser de tal naturaleza que al resolverse en definitiva la contienda no puede ser enmendado el error, a virtud de sus consecuencias.

Así, los actos de imposible reparación no deben entenderse como aquéllos cuyo contenido y efectos no sea factible examinar,

con vista a su probable modificación o revocación, al emitirse resolución definitiva, pues de admitirse tal connotación, se aceptaría que todos los actos procesales de un procedimiento en forma de juicio, son susceptibles de combatirse mediante recurso de apelación, ya que las leyes adjetivas se rigen por los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones, conforme a los cuales, una vez que éstas causan estado, quedan firmes y las autoridades no pueden volver a analizarlas, desconocer sus consecuencias en el proceso o modificarlas y, en esa virtud, quedarían incluidos, inclusive, los actos procedimentales respecto de los que no se ha suscitado discusión alguna, en el sentido de que sólo son reclamables al impugnar la sentencia definitiva, en su caso.

En esa tesitura, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente y de modo destacado, algunos de los llamados derechos humanos del hombre, como la vida, integridad personal, libertad, propiedad, justicia pronta y expedita, etcétera, porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen de forma fáctica, con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el procedimiento correspondiente, dicho de otra forma, los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado.

Es así, porque debe atenderse si los actos de autoridad reclamados son de naturaleza irreparable, esto es, si revisten la característica de que la afectación producida dentro del procedimiento en el que fue emitido, trasciende en forma destacada a los derechos humanos a que se hizo alusión y no que solamente tengan una consecuencia simplemente procesal, sino que es necesario, además, que tal cuestión afecte inmediata y

directamente aquellos en favor de los gobernados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea susceptible de impugnación mediante algún medio de impugnación electoral.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia emitida por el Primer tribunal colegiado de circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el distrito federal y jurisdicción en toda la república, localizable en el Libro 29, del mes de abril de dos mil dieciséis, tomo III, página mil novecientos dos, de la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación

alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

Sentado lo anterior, el segundo supuesto a analizar en el caso a estudio, consiste en el principio de definitividad, que en esta instancia, encuadra en el artículo 28, fracción III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit y citado por la autoridad responsable para apoyar la causa de improcedencia invocada.

Así, dentro del principio de definitividad aludido en ese numeral, se encuentra la restricción de la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral a los casos en que el acto reclamado no encontrare remedio dentro de las disposiciones legales del orden común.

Ello es imperativo, porque necesariamente se tiene que agotar el recurso o medio de defensa establecido en la ley que regula al acto reclamado, con el cual quien esté inconforme con el pronunciamiento de la autoridad responsable tiene la posibilidad de modificar, revocar o nulificarlo, lo que de no cumplirse trae como consecuencia faltar al principio de definitividad que rige para la procedencia de aquellos asuntos.

Además, el principio de definitividad establecido en la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, no sólo se refiere a la determinación de una autoridad con la cual se resuelva la controversia en lo principal, pues su connotación es más amplia y deberá ser entendida como el acto a través del que se causa al gobernado un agravio y éste ya no tiene oportunidad de defensa en el orden común, sea porque no hay medios ordinarios de defensa en su contra o de haberse agotado, su pronunciamiento dejó vigente la afectación, surgida durante la tramitación del procedimiento y previo a la resolución final con la cual se llegare a dilucidar el fondo controvertido.

Pues cada una de las actuaciones practicadas por el ente director del trámite, según el apunte en comentario, adquieren firmeza por dos razones:

a).- Al no haber sido impugnadas a través de los recursos ordinarios o no contar con ellos; y,

b).- Cuando son controvertidas, la resolución del medio de impugnación llegase a declarar firme el punto de que se trate, con independencia del sentido adoptado en la misma.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia - *aplicada por analogía*- emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Tomo XV, página novecientos tres, correspondiente al mes de Mayo del año dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido estatuye:

“AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías”.

En ese contexto, conforme a los supuestos indicados, cada caso concreto deberá ser analizado para precisar si el acto reclamado es o no de imposible reparación, pues, se insiste, los actos irreparables que dejan sin defensa a la parte quejosa, son aquellos que, ejecutados en la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados a través de algún recurso ordinario o medio de defensa, ante la potestad común y bajo las condiciones antes citadas, y sus consecuencias no podrían ser enmendadas al resolverse la substancia puesta a consideración del ente instructor.

Sostiene lo estimado, en lo conducente, la tesis aislada emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Tomo 90 Sexta Parte, página cuarenta y uno, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DISTINCION ENTRE PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y GRAVAMEN IRREPARABLE.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, contiene el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, o sea que antes de ocurrir al juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios de defensa establecidos por la ley común, situación distinta a lo establecido en el artículo 114, fracción IV, de la ley federal en cita, que establece la procedencia del juicio de amparo biinstitucional en contra de actos dictados dentro de un procedimiento que causen un gravamen de imposible reparación, o sea que aun cuando se agoten los recursos y medios de defensa establecidos por la ley, el acto reclamado puede ser reparado en la sentencia que llegare a pronunciarse al concluir el procedimiento en que fueron pronunciados, configurándose en este caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la invocada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna”.

Una vez expuesto lo antes plasmado, los actos reclamados a estudio, consisten en la falta de acuerdo que diera por concluido el plazo de investigación del **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-102/2019**, así como la omisión de turnar el expediente para el dictado de la resolución que correspondiera.

Dichos actos, de suyo son considerados como de imposible reparación, pues con esas omisiones se ven afectados de modo cierto e inmediato derechos sustantivos del recurrente, a saber, el derecho humano previsto en el numeral 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, de justicia pronta y expedita dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, afectación que no es susceptible de repararse en sentencia definitiva, pues aun cuando la misma fuera favorable y se absolviera al denunciado, no podría restituirse al quejoso en la afectación de que fue objeto por el tiempo en que se omitió dictarse sentencia y, en su contra no procede medio ordinario en el cual pudieran ser modificados, revocados o nulificados.

Es de especial aplicación por las razones que la informan, la tesis emitida por el Segundo tribunal colegiado en materia civil del sexto circuito, visible en el libro IX, del mes de junio de dos mil doce, Tomo 2, página novecientos trece del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que establece:

“SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. *Conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio pro persona en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las*

personas, siendo uno de esos derechos el de acceso a la justicia, entendida ésta como la solución de aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes, lo que significa que la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; como la violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto.”

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia numero 25/2009, emitida por Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve, bajo rubro y texto:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del

recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.”

Por lo que ve al acto reclamado descrito en el inciso C) del resultado 6, el motivo de improcedencia invocado por la citada autoridad responsable, es desestimado por este ente colegiado, porque su estudio se encuentra ligado a cuestiones del fondo controvertido, en razón de que la inconformidad de la parte recurrente y estudio por realizar, versará en relación a si al momento de presentar este el recurso de apelación, la autoridad responsable se encontraba desfasada en cerrar el periodo de investigación y dictar sentencia, por lo que se desestima a fin de analizar si asiste o no razón al quejoso.

Puesto que, en caso de resultar fundado ese agravio, sería innecesario emprender el estudio del acto tachado de violatorio de derechos y citado en el párrafo que antecede.

Tiene aplicación la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página veintitrés, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia

del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

En este orden de ideas, no procede sobreseer en el presente medio de impugnación y al no encontrarse diverso motivo para decretar el sobreseimiento, es innecesario analizar todas y cada una de las causales establecidas en el artículo 29 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, porque la legislación no obliga a ello.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia doscientos treinta y uno, localizable en el Tomo VI, página ciento ochenta y nueve, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece:

“IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento”.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente formuló los conceptos de agravio que estimó evidencian la transgresión a sus derechos político-electorales, a los que en obvio de transcripciones innecesarias se remite este Tribunal Estatal Electoral, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 –*aplicada por analogía*-, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.*

QUINTO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano promovente, que ha activado este medio impugnativo, es también el presidente municipal electo de Bahía de Banderas, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertido por la autoridad señalada como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

A criterio de este Tribunal Electoral, los agravios esgrimimos por **Jaime Alonso Cuevas Tello**, en su escrito impugnativo, contra la omisión de la autoridad responsable de emitir acuerdo en el del **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-102/2019**, que diera por concluido el plazo de investigación y turnar el expediente para el dictado de la resolución que correspondiera, resulta **fundado**.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

En la disposición transcrita se encuentra un imperativo de tratar de resolver, en la medida de lo posible, todos los juicios cualquiera que sea su materia en el menor tiempo, cuando así lo ameriten las circunstancias del asunto en particular, en función del valor fundamental tutelado por la máxima ley del país que todo gobernado tiene de que su problema sea resuelto dentro de los términos mínimos regulados en la legislación aplicable a cada caso, a fin de que no sean indefinidos; sin embargo, el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables,

en la medida del necesario equilibrio que ha de haber entre la celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que a cada uno les correspondan y consideren pertinentes a su defensa, en su caso.

Esto es así, en virtud de que la duración excesiva de los procedimientos atenta contra la debida impartición de justicia, pues su retardo excesivo carente de plena justificación y sin que la legislación del caso concreto lo permita o no se haya pronunciado el ente en función con esa facultad —*esto se entiende como la potestad permitida por la ley de cada conflicto particular que permitiese la ampliación de los plazos ahí establecidos para pronunciar la resolución correspondiente*—, se traducen en una denegación de ésta.

Así, el artículo constitucional antes referido garantiza el acceso a la impartición de justicia, derecho humano que se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Cabe recordar que los órganos jurisdiccionales están expeditos para impartir justicia, ello implica que el poder público -*Ejecutivo, Legislativo o Judicial*- no puede supeditar el acceso a los tribunales, así el derecho a la tutela jurisdiccional puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J

192/2007, visible en el Tomo XXVI, del mes de octubre del año dos mil siete, página doscientos nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las

autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Así, lo fundado de los motivos de agravio de la parte recurrente estriban en que efectivamente, la autoridad responsable, fue omisa en declarar concluido el periodo de investigación el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y, en su lugar emitió el acuerdo de veintisiete de ese mes y año, en el que determinó la ampliación del plazo de investigación, a pesar de que en ese día ya había excedido el lapso legal que el numeral 238 de la Ley electoral previene.

Para arribar a lo anterior es pertinente dejar en claro que la diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley - *nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*-, que constituye un derecho humano para todo gobernado, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.

El principio de seguridad jurídica consagrado en esa legislación, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico

mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley *-tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora-* como instrumento garantizador de un trato igual *-objetivo-* de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

Resulta clarificadora la tesis jurisprudencial 7/2005, pronunciada por Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, misma que dispone:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales*

de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia

de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”.

En ese sentido, el artículo 238 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, señala a la letra:

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto o el consejo municipal correspondiente, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

*Admitida la queja o denuncia, la autoridad electoral se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. **El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento.***

Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, se

valorará si deben dictarse medidas cautelares y resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario del Consejo Local o municipal correspondiente podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, a través del servidor público que se designe”.

De dicho numeral, claramente se advierte que el periodo de investigación en un procedimiento sancionador, es de cuarenta días, mismos que en el expediente CLE-POS-102/2019, como se afirmó anteriormente, feneció el veinticuatro de enero de dos mil veinte, pues así lo comunicó la **Consejera presidenta del Instituto estatal electoral de Nayarit**, al rendir informe circunstanciado y también se desprende de las documentales aportadas al mismo, a las cuales ya se les concedió el valor probatorio que merecen.

En ese sentido, si a la fecha de la presentación de la demanda de recurso de apelación –*dieciséis de febrero de dos mil veinte*- y sin prueba en contrario, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la autoridad responsable no había concluido el período

de desahogo de pruebas, cerrado instrucción en ese lapso, a pesar de que en la fecha citada en el párrafo que antecede debió hacerlo y menos aún, había dictado la sentencia definitiva en el citado procedimiento sancionador, resulta evidente que el plazo en que debió declararse concluido el periodo probatorio en aquel procedimiento, ha excedido al establecido para tal efecto en el numeral antes transcrito, lo cual resulta violatorio del artículo 17 de la Carta Magna.

Por ende, la omisión por parte de la autoridad responsable en declarar cerrado el periodo de investigación el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y continuar con el trámite previsto en el artículo 239 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, se tradujo en una transgresión a lo dispuesto en el ordinal citado en el párrafo que antecede, porque era su obligación hacerlo al estar concluida la etapa de investigación en el citado procedimiento, dentro de los plazos y bajo los trámites establecidos en la citada legislación.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XLVIII, página mil catorce, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EXPEDICION DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las

cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada”.

También es aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo LXXXVII, página mil seiscientos ocho, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“SENTENCIA DICTADA DESPUES DEL TERMINO LEGAL.

La circunstancia de que la sentencia reclamada en el amparo se hubiere dictado después del término que fija la ley, constituye una violación irreparable por medio del juicio constitucional, toda vez que el transcurso del tiempo no puede retrotraerse, y la violación del artículo 17 constitucional sólo debe invocarse cuando no se ha dictado la resolución respectiva, porque entonces la protección tiene por efecto que desde luego sea dictada”.

No obsta a lo anterior considerado, que aún se encuentre pendiente de desahogar las pruebas requeridas por la autoridad responsable en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, pues el término de aquella para justificar la ampliación del periodo de investigación a que alude el arábigo 238 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, es dentro de los 40 días, y no de manera posterior, pues afirmar lo contrario, sería igual a aseverar que una autoridad dentro de un procedimiento enmarcado por la ley, puede ir más allá de la normativa procesal, si solventa su postura en la recolección de medios probatorios, que a su parecer justifiquen la culpabilidad de un ciudadano, lo cual definitivamente rompe con el principio de certidumbre jurídica, que como ya se dijo en renglones

superiores enmarca nuestro sistema jurídico, desde la constitución federal hasta sus leyes reglamentarias que de ella derivan, de ahí que resulte **fundado el agravio** en estudio.

A mayor abundamiento, la responsable no ha sido diligente en el periodo de investigación, pues de las constancias remitidas por la **Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, se aprecia que radicó la denuncia promovida por **Reyna Yazmín Hernández Martínez**, desde el doce de noviembre de dos mil diecinueve y, casi dos meses después, advirtió que las pruebas requeridas el catorce de enero de la presente anualidad, en el diverso **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-101/2019**, eran necesarias para resolver el **CLE-POS-102/2019**.

Lo que tuvo como consecuencia que al no haber sido remitidas por la autoridad a la que requirió para tal efecto dentro del plazo de los citados cuarenta días, no decretó el cierre del periodo de investigación y un día después de su fenecimiento, determinó ampliar ese lapso, dilación ésta que viola en perjuicio de la parte recurrente el derecho fundamental relacionado con la pronta impartición de justicia, contenida en el artículo 17 de la Carta Magna, puesto que la responsable no ha sido diligente en el desahogo del procedimiento.

En el anotado contexto, este ente colegiado considera que la autoridad responsable ha incurrido en un retardo en la impartición de justicia en perjuicio del aquí disconforme, pues no se advierte que hubiese actuado con celeridad para lograr la preparación y desahogo de los medios de convicción requeridos en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, lo que evidentemente ha retardado la debida administración de justicia, por tanto, asiste razón al quejoso, al considerar que en el caso existe un retardo en la impartición de justicia y que indebidamente se ha retardado el cierre del periodo de investigación y el dictado de sentencia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido por este ente colegiado, que de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se citará posteriormente, no es posible cerrar el periodo de investigación en los casos en los que existan pruebas pendientes para su desahogo, no obstante la garantía de ser juzgado en los plazos previstos en la legislación aplicable; sin embargo, ello debe ser así cuando aquellas probanzas sean ofrecidas por la parte procesada, lo cual no aconteció en la especie, pues las pruebas que se encuentran pendientes no fueron ofrecidas por el aquí quejoso, sino requeridas por la autoridad responsable, lo que genera perjuicio al denunciado por el retardo en el cierre del periodo de investigación en el plazo establecido en el numeral 238 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, así como el dictado de sentencia.

Tampoco la autoridad responsable válidamente puede justificar el retardo en la impartición de justicia, por la falta de preparación y desahogo de las pruebas que requirió, luego entonces, lo procedente era que aquella actuara de manera diligente para alcanzar su desahogo e impartiera justicia en los términos y plazos previstos para ello.

La tesis de jurisprudencia citada fue emitida por el Tribunal colegiado del sexto circuito, visible en el Volumen 13, sexta parte, página treinta de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

“PRUEBAS PENDIENTES DE OFRECERSE POR EL ACUSADO. IMPIDEN SE CIERRE LA INSTRUCCION. Si el acusado dentro del proceso aún tiene pruebas que ofrecer para su defensa, no debe declararse cerrada la instrucción dentro del mismo, no obstante que la fracción VIII del artículo 20 constitucional establezca que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado, como garantía, el ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exeda de dos años y antes de un año si la pena

máxima excediere de ese tiempo, ya que los referidos términos se dan en beneficio del reo y no en su perjuicio y, aun cuando estuviere demostrado que dentro del proceso instruido al quejoso, ya había transcurrido el año a que se refiere dicha fracción sin haberse dictado sentencia, debe de estarse a lo más favorable al reo, máxime si se encuentran pendientes de desahogar pruebas ofrecidas por éste para su defensa.”.

Así, se pone de manifiesto que la responsable ha omitido actuar dentro de los plazos que establece la Ley electoral para el Estado de Nayarit, para declarar concluido el periodo de investigación y el dictado de resolución, ya que aquella no utilizó las medidas necesarias a su alcance para dar celeridad al desahogo de las probanzas requeridas, pues incluso, desde el catorce de enero de dos mil veinte, fecha en que requirió pruebas en el **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-101/2019**, pudo ampliar el periodo de investigación del diverso con nomenclatura **CLE-POS-102/2019**.

Es aplicable por las razones que la informan, la tesis pronunciada por el Quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, localizable en el libro XVII, del mes de febrero de dos mil trece, tomo 2, página mil trescientos veintidós de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES.

Si con motivo de diversas constancias enviadas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, el Juez de Distrito, oficiosamente y antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, dejó sin efectos dicho señalamiento y fijó nuevas fecha y hora para

esos fines, tal proceder es legal si con ello se concede otra vez el término de ocho días previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, para que las partes se impongan de las constancias remitidas por la autoridad responsable y, por ello, cuentan con la oportunidad suficiente, en términos del artículo 151 del mismo ordenamiento, para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuar el informe justificado y las constancias correspondientes. Por ello, el diferimiento anticipado de la audiencia constitucional no constituye una violación procesal en perjuicio de las partes, máxime que el propósito de tal aplazamiento se traduce en que éstas cuenten con todo el término y la oportunidad de rendir sus pruebas, de manera que sería inútil esperar los días faltantes para la celebración de la primera audiencia, si el juzgador de Distrito ya observó que a la llegada de ese día deberá marcar nueva hora y día para la respectiva celebración. De esa manera, con tal proceder el Juez Federal impide una probable reposición del procedimiento y genera un mayor beneficio al reiniciar el tiempo en que las partes pueden conocer los términos del informe justificado, preparar y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; lo cual es acorde con el derecho fundamental de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, y con los fines del artículo 157 de la Ley de Amparo, el cual prevé que los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios respectivos no queden paralizados.”.

De ahí que se concluya que al no actuar con celeridad en el desarrollo del procedimiento ordinario sancionador, se viola en perjuicio del recurrente, el derecho humano de justicia pronta contenida en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la brevedad a que se refiere el artículo 238 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit.

Es aplicable a lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XXV, de abril de 2007, página 124, en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª época, de rubro y texto:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese

derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, ante las evidentes infracciones al derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo siguiente.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Una vez que la autoridad responsable reciba oficio en el que se le notifique la presente resolución, a fin de proteger el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva y pronta, deberá realizar lo siguiente:

a) **Dejar sin efecto** el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, al haber sido emitido fuera del plazo previsto por el artículo 238 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit.

b) **Declarar concluido** el periodo de investigación dentro del **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-102/2019** y, continuar con la secuela procesal a que alude el artículo 239 de la legislación invocada.

c) Hecho lo anterior, dentro de los plazos legales citados en el referido numeral, con plenitud de jurisdicción dicte sentencia que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta únicamente las pruebas que obren en el procedimiento sancionador hasta el veintitrés de enero de dos mil veinte, pues las allegadas con posterioridad serían invalidas el haberse incorporado a ese asunto cuando ya había concluido el periodo de investigación, operando el principio de preclusión para el desahogo de pruebas fuera de ese lapso.

Es aplicable por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito, leíble en el tomo XXIX, del mes de junio de

dos mil nueve, página mil ochenta y uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto.

“PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. SI LAS PARTES DEJAN TRANSCURRIR EL TÉRMINO CONCEDIDO EN EL AUTO DE AGOTAMIENTO DE ESTA ETAPA PROCESAL SIN APORTAR MÁS PRUEBAS, LA INADMISIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA DEL INCULPADO EXTEMPORÁNEAMENTE NO IMPLICA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL NI PROCEDE SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA EMITIDO O NO EL ACUERDO DE CIERRE RESPECTIVO (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS

III.2o.P.185 P). Si bien es cierto que la declaratoria de agotamiento de la instrucción en el procedimiento ordinario tiene la finalidad de llamar la atención de las partes del próximo cierre de dicha etapa para que estén en aptitud de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento, se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, soliciten su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; también lo es que si aquéllas dejan transcurrir el término concedido en el referido auto sin aportar más pruebas, la inadmisión de las ofrecidas extemporáneamente por la defensa del inculpado no implica violación a las normas que rigen el procedimiento penal ni, por ende, procede su reposición, independientemente de que se hubiera emitido o no el acuerdo de cierre de la instrucción, pues con ello opera la preclusión en la que el inejercicio de un derecho impide que con posterioridad se intente nuevamente, dado el desarrollo y avance del procedimiento, porque de no establecer ese tipo de mecanismos tuteladores de la celeridad en los procedimientos sumarios, se generarían trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, máxime cuando la norma adjetiva regula hipótesis excepcionales para dar oportunidad de ofrecimientos extemporáneos de pruebas

como las supervenientes, con lo que se garantiza plenamente el derecho de defensa. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones este órgano colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis III.2o.P.185 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1819, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA. EL PLAZO QUE IMPONE EL JUEZ DEL PROCESO PARA CERRAR LA INSTRUCCIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA, SI EL INCULPADO OFRECE PRUEBAS ANTES DE QUE SE ACUERDE LA CULMINACIÓN DE ESA ETAPA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 273 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO II, MATERIA PENAL, PÁGINA 153).".

La autoridad responsable deberá cumplir con cada uno de los citados actos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución; una vez realizado lo anterior, deberá enviar documental idónea con la cual acredite ese cumplimiento.

Apercibida que en caso de omisión se hará acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente recurso de apelación, respecto al acto reclamado descrito en el inciso A), del apartado 5 de antecedentes, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el agravio relatado en el inciso B) y en el apartado 5 de antecedentes, por lo que se ordena



EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2020

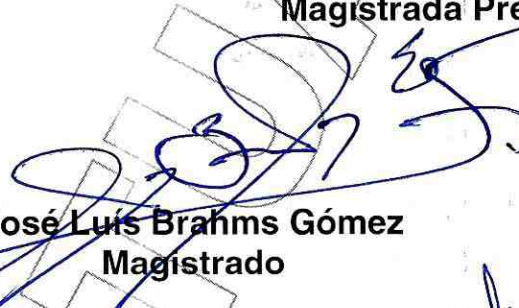
el cumplimiento de los efectos de la presente resolución, citados en el considerando sexto.

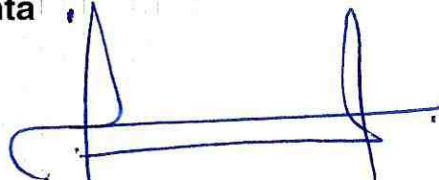
TERCERO.- Se **deja sin efecto** el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido en el **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-102/2019**, que constituyó el acto reclamado y descrito en la letra C) del apartado 5 de antecedentes.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y **por oficio** a la autoridad responsable; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luis Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos